

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 500-2019

Lima, 27 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800009371 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Contonga Perú S.A.C. (hoy Empresa Minera Los Quenuales S.A.); ¹

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Contonga” de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES).
- 1.2 **7 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2234-2018 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de agosto de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **22 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficios N° 604-2018-OS-GSM y N° 605-2018-OS-GSM se citó a LOS QUENUALES para audiencia de informe oral y se notificó el Informe Final de Instrucción N° 2566-2018, respectivamente.
- 1.5 **29 de noviembre de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2566-2018.
- 1.6 **30 de noviembre de 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES.
- 1.7 **3 de diciembre de 2018.-** LOS QUENUALES amplió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2566-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en

¹ La Empresa Minera Los Quenuales S.A. con fecha 20 de junio de 2018 informó la fusión por absorción de Contonga Perú S.A.C. por parte de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (fojas 58 a 76).

adelante, RSSO). Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los siguientes equipos exceden los 500 ppm exigido por la norma:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Volquete, COQ-947, N° 22</i>	<i>697</i>	<i>Nv. -125 Rampa Norte</i>
<i>Camioneta HILUX, ANI-772</i>	<i>738</i>	<i>Nv. -310 Rampa Norte</i>
<i>Camión Anfo Loader, AMO-948</i>	<i>1003</i>	<i>Nv. -310 Tajo 840 W</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que los siguientes ventiladores principales no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
<i>VE-001</i>	<i>70,000</i>	<i>XC 036 (RB 07)</i>
<i>VE-017</i>	<i>80,000</i>	<i>XC 036 (RB 07)</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES

3.1 Cuestión previa

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (IPAS)²

² LOS QUENUALES reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con el escrito de fecha 29 de noviembre de 2018.

- a) El día 1 de enero de 2018 entró en vigencia la fusión por absorción de las empresas Contonga Perú S.A.C. (sociedad absorbida) y LOS QUENUALES (sociedad absorbente). De acuerdo a la Junta General de Accionistas de ambas empresas, el día 28 de diciembre de 2017, LOS QUENUALES se convirtió en la actual titular de la unidad minera “Contonga”.

El acuerdo de fusión fue formalizado mediante Escritura Pública de fecha 16 de marzo de 2018, el cual fue inscrito el 20 de junio de 2018 en el Asiento B00006 de la Partida N° 03006972 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a LOS QUENUALES. Adjunta copia simple de dicho Asiento.

A la entrada en vigencia de la fusión (1 de enero de 2018) no existía ninguna obligación, ni procedimiento administrativo sancionador en trámite, ni una situación contingente derivada de la visita de supervisión realizada del 6 al 10 de octubre de 2017 a la unidad minera “Contonga” que debiera ser asumida por LOS QUENUALES, razón por la que cualquier eventual responsabilidad administrativa en la que hubiese incurrido Contonga Perú S.A.C. se extinguió conforme al primer párrafo del artículo 353° de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 (en adelante, LGS).

En el eventual caso que, a efectos de determinar responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador, se pretenda tomar como referencia la fecha de inscripción del acuerdo de fusión (20 de junio de 2018) para determinar la extinción de la personalidad jurídica de Contonga Perú S.A.C. acorde al último párrafo del artículo 353° de la LGS, no resultaría viable dado que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el día 7 de agosto de 2018.

Por lo antes expuesto, queda en evidencia que no procede el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra LOS QUENUALES dado que la personalidad jurídica de Contonga Perú S.A.C. se extinguió con la entrada en vigencia del acuerdo de fusión (1 de enero de 2018) o con la inscripción de dicho acuerdo (20 de junio de 2018); por tanto, corresponde se declare el archivo del presente procedimiento conforme al literal c) del artículo 17° del RSFS.

Finalmente, considerando lo antes mencionado, se tiene que el presente procedimiento vulnera el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), puesto que los hechos imputados fueron constatados cuando el titular de la unidad minera “Contonga” era Contonga Perú S.A.C. y no LOS QUENUALES.

Descargos adicionales al Informe Final de Instrucción N° 2566-2018

- b) Lo dispuesto en el literal c) del artículo 17° del RSFS prescribe que se debe declarar el archivo de la instrucción cuando la persona jurídica se haya extinguido, tal como sucedió con la empresa Contonga Perú S.A.C. Asimismo, la excepción mencionada (reorganización de sociedades) solo puede ser entendida si al momento de la reorganización de sociedades existía un procedimiento sancionador en trámite que se

configure como un pasivo de la sociedad absorbida, pues de lo contrario, la sociedad absorbente no tendría pasivos que asumir.

Asimismo, si la autoridad administrativa pretende que la responsabilidad derivada de la supervisión configura un pasivo transferido a LOS QUENUALES, se entendería que Contonga Perú S.A.C. incurrió en infracciones en dicha fecha y luego de la fusión se transfirió como pasivo dicha responsabilidad, sin haber iniciado previamente un procedimiento sancionador a ésta empresa. Ello configuraría una vulneración del principio de presunción de licitud, el cual prescribe que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

3.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

Descargos al IPAS³

- a) Los vehículos materia del hecho imputado fueron retirados de manera inmediata en cuanto se obtuvieron los resultados que excedían los 500 ppm de CO y se realizaron los trabajos correspondientes para subsanar ello, con los cuales obtuvo resultados por debajo del parámetro de emisión de CO exigido por el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Agrega que actualmente ninguno de dichos equipos trabaja en la unidad minera, dado que han sido dados de baja y/o reemplazados. Adjunta fotografías y registros de las mediciones.

En ese sentido, dado que se ha subsanado voluntariamente el hecho imputado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 257°, numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y artículo 247° del TUO de la LPAG.

De acuerdo con las normas legales antes citadas, resulta siendo ilegal que una norma con rango inferior a la Ley pretenda limitar la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa previstas en el TUO de la LPAG.

Agrega que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM ha aplicado la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG en los procedimientos administrativos sancionadores que culminaron con las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, razón por la que corresponde se aplique dicha condición en el presente caso.

Descargos adicionales al Informe Final de Instrucción N° 2566-2018

- b) La obligación imputada señala la suspensión y prohibición de ingreso de vehículos cuando se vulnera el parámetro establecido en el RSSO. Dicha norma no establece

³ LOS QUENUALES reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con el escrito de fecha 29 de noviembre de 2018.

directamente un parámetro de medición, como si lo hacen otras normas, solo dispone una obligación específica cuando se presente una condición en el parámetro de medición. Por ello, LOS QUENUALES sostiene que el retiro de vehículos y la suspensión de su ingreso a mina constituye la subsanación voluntaria del hecho imputado, el mismo que fue efectuado antes de la notificación de imputación de cargos.

3.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO**

Descargos al IPAS⁴

- a) Los ventiladores materia del hecho imputado están instalados en el Nivel 100 en interior mina (a 313 metros por debajo de la superficie), la cual es un área donde no transita personal por ser restringida, ni hay labores cercanas donde se escuchen los ventiladores. Por tanto, los ventiladores se encuentran alejados de poblaciones y áreas de trabajo operativas en mina, por lo que no les resulta aplicable la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 249° del RSSO. Adjunta un plano.

Los ventiladores materia de imputación están instalados en una cámara hermética, donde los tapones funcionan perfectamente como atenuadores del ruido. A su vez, los tableros eléctricos se encuentran separados de los ventiladores por un muro de concreto y compuertas, además de estar ubicados a 100 metros de la Rampa Principal, donde el ruido no se percibe y donde tienen alarmas que avisan cuando los ventiladores se apagan. Adjunta fotografías.

Agrega que las mediciones de velocidad y caudal de aire se realizan en la salida de aire en superficie en el Nivel 415 (salida del RB 07), por lo que el personal de ventilación no se expone al ruido. Asimismo, todo tipo de mantenimiento de los equipos de ventilación se realiza con los ventiladores apagados, por lo que no existe exposición al ruido por parte del personal.

Lo antes afirmado goza del Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, el hecho imputado no se encuadra en la obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 249° del RSSO, con lo cual se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2566-2018

- b) El Informe Final de Instrucción señala que, en todos los casos, los ventiladores deben contar con silenciadores, cuando la propia norma señala que dichos silenciadores deben ser implementados para minimizar ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde pueden ocasionar perjuicios en la salud de las personas. Al respecto, reitera que dichos ventiladores se ubican fuera del área de trabajo y lejos de la población, siendo que se han implementado tapones que atenúan el ruido.

⁴ LOS QUENUALES reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con el escrito de fecha 29 de noviembre de 2018.

- c) En su escrito de fecha 3 de diciembre de 2018 informa la implementación de silenciadores en los ventiladores principales VE-001 y VE-017.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

En relación al descargo a), se debe indicar que el artículo 344° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades sobre la fusión de sociedades dispone lo siguiente:

“Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

- 1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,*
- 2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.*

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso”.

Como se puede apreciar en la fusión se presenta lo siguiente: (i) transmisión universal (activo y pasivo) de patrimonio de la empresa incorporada o absorbida, (ii) extinción de la empresa absorbida (sin que se presente su disolución ni liquidación), (iii) integración de los accionistas.

En el presente caso, se ha constatado la fusión por absorción de Contonga Perú S.A.C. por parte de LOS QUENUALES, asimismo, la reorganización social ha sido inscrita con fecha 20 de junio de 2018.⁵

Según LOS QUENUALES, a la fecha de entrada en vigencia de la fusión, no existía situación contingente, ni obligación, ni procedimiento en trámite derivado de la supervisión realizada del 6 al 10 de octubre de 2017, por lo que no le corresponde asumir responsabilidad administrativa derivada de tales hechos.

Al respecto, se debe señalar que la interpretación de LOS QUENUALES resulta improcedente, toda vez que como ha sido expuesto, acorde con la regulación sobre fusión de sociedades, LOS QUENUALES en su calidad de absorbente ha asumido a título universal el patrimonio de Contonga Perú S.A.C., lo cual implica los derechos y obligaciones de esta empresa con relación a la unidad minera “Contonga”, ello implica que LOS QUENUALES no sólo asume los derechos de la empresa absorbida, respecto de la unidad minera Contonga; sino también, las obligaciones que pudieran corresponder a la empresa absorbida, en relación con la referida unidad, tal asunción de derechos y obligaciones no se encuentra limitada a la fecha de la fusión.

⁵ Partida N° 03006972 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

En efecto, los derechos u obligaciones que recaen en LOS QUENUALES, en su calidad de absorbente, no se limitan sólo a aquellos que se hubiesen generado a la fecha de vigencia de la fusión o de su inscripción (20 de junio de 2018), sino que también corresponde a LOS QUENUALES asumir derechos y obligaciones vinculadas con la empresa absorbida que se hubiesen generado con posterioridad a dicha fecha.

En tal sentido, la infracción administrativa respecto del incumplimiento verificado en la unidad minera Contonga, corresponde ser imputada a LOS QUENUALES, en su condición de empresa absorbente, siendo que la imputación de la infracción y consecuente determinación de responsabilidad no está condicionada, en su procedencia y validez, a que la notificación del inicio del procedimiento administrativo deba haber sido realizada con anterioridad a la fecha de inicio o inscripción de la fusión.

A mayor abundamiento, en el caso de la fusión por absorción, resulta procedente admitir la transmisión de las infracciones por incumplimiento relacionados con la empresa absorbida. situación que se encuentra expresamente prevista en el literal c) del artículo 17° del RSFS,⁶ en donde si bien se reconoce que procede el archivo de la instrucción preliminar en caso el agente supervisado hubiese fallecido o se hubiese extinguido, se ha previsto expresamente una excepción para el caso de reorganización societaria, como es la fusión por absorción (el subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, en el presente caso se ha constatado la fusión por absorción de Contonga Perú S.A.C. por parte de LOS QUENUALES, por lo que correspondía al Órgano Instructor realizar la imputación de cargos contra esta última empresa por las presuntas conductas infractoras constatadas durante la visita de supervisión realizada del 6 al 10 de octubre de 2017 a la unidad minera “Contonga”, cuya titularidad corresponde a LOS QUENUALES, conforme a la reorganización societaria derivada de la fusión por absorción.

Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

De igual manera, en los artículos 14°, 16° y 18° del RSFS se dispone que si el órgano instructor advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador⁷.

⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD - REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN

“Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previo evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos: (...)

c) El Agente Supervisado haya fallecido o se haya extinguido. No resulta aplicable para la reorganización societaria, según la normativa de la materia”.

⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD - REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN

“Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. (...)

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de

Por lo antes expuesto, queda en evidencia que este Órgano Instructor ha actuado conforme a la normativa vigente, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que el literal c) del artículo 17° del RSFS no señala que la excepción relacionada a la reorganización de sociedades sólo se aplica cuando existe un procedimiento administrativo sancionador en trámite, dado que dicho artículo menciona dicha excepción para el archivo de la instrucción preliminar, la cual es una etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el que incluso aún no se determina responsabilidad administrativa.

En ese sentido, cabe reiterar que la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido correctamente dirigida a LOS QUENUALES en su calidad de titular minero de la unidad minera “Contonga”, en consideración a que el RSFS sí admite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a un agente supervisado que tiene la calidad de entidad absorbente que asume la titularidad de la actividad minera supervisada conforme a la reorganización societaria derivada de la fusión por absorción.

Finalmente, no puede afirmarse que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud en la medida que la imputación de cargos se realizó sobre la base de medios probatorios recabados en la supervisión, los mismos que se vinculan con hechos y conductas imputables a LOS QUENUALES en su calidad de entidad absorbente, titular de la actividad minera supervisada conforme a la reorganización societaria derivada de la fusión por absorción.

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los siguientes equipos exceden los 500 ppm exigido por la norma:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Volquete, COQ-947, N° 22</i>	<i>697</i>	<i>Nv. -125 Rampa Norte</i>
<i>Camioneta HILUX, ANI-772</i>	<i>738</i>	<i>Nv. -310 Rampa Norte</i>
<i>Camión Anfo Loader, AMO-948</i>	<i>1003</i>	<i>Nv. -310 Tajo 840 W</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda”.

“Artículo 16.- Informe de instrucción

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...).”

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...).”

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: “Al realizar la medición de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Volquete, COQ-947, N° 22</i>	<i>697</i>	<i>Nv. -125 Rampa Norte</i>
<i>Camioneta HILUX, ANI-772</i>	<i>738</i>	<i>Nv. -310 Rampa Norte</i>
<i>Camión Anfo Loader, AMO-948</i>	<i>1003</i>	<i>Nv. -310 Tajo 840 W</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 19, 20, 21, 22 y 23 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 4, 10 y 13 (fojas 5), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo

resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a) referido a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272⁸, siendo que el RSFS desarrolló el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual no contradice, ni afecta las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que,

⁸ Decreto Legislativo N° 1272

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

dicho numeral ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de por subsanación voluntaria. No obstante lo anterior, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida que fueron comunicadas al cierre de la visita de supervisión, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, cabe indicar que las mismas fueron emitidas (10 y 16 de enero de 2017, respectivamente) con anterioridad a la vigencia del RSFS, por lo que no cabe considerar lo resuelto en dichas resoluciones para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, corresponde precisar que el hecho imputado está referido al incumplimiento del parámetro de emisión de CO detectado en los vehículos observados durante la visita de supervisión realizada del 6 al 10 de octubre de 2017, por lo que el hecho que actualmente dichos equipos no operen en la unidad minera, no exime de responsabilidad al administrado.

En lo referente al descargo b), se debe precisar que el retiro de vehículos y la suspensión de su ingreso a mina son medidas de seguridad que impone el RSSO al titular de la actividad minera y no constituyen acciones correctivas, en tanto las obligaciones dispuestas en el RSSO deben tener como orientación la prevención de riesgos; por eso en el caso de la base legal imputada, lo que se busca es prevenir la presencia de equipos operando por encima del parámetro establecido. De este modo, interpretar que la obligación principal es sólo la suspensión de los equipos luego de detectada la emisión de CO por encima del parámetro, sería permitir que, durante un período de tiempo, los equipos con motores petroleros operen vulnerando el parámetro establecido y por consiguiente admitir la falta de aire limpio.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2566⁹-2018 (fojas 102 a 109) la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuarenta centésimas (1.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.** *Durante la supervisión se verificó que los siguientes ventiladores principales no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
VE-001	70,000	XC 036 (RB 07)
VE-017	80,000	XC 036 (RB 07)

El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

“Se toman todas las providencias del caso para evitar el deterioro y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deben cumplir las siguientes condiciones: (...)”

⁹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.

En el Formato N° 7 “Hecho constatado” (fojas 7) se señaló como hecho constatado adicional N° 1: “Durante la supervisión el equipo supervisor constató que los ventiladores principales, no están provistos con silenciadores, dichos ventiladores principales son los siguientes:

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
VE-001	70,000	XC 036 (RB 07)
VE-017	80,000	XC 036 (RB 07)

La condición antes descrita se puede observar en la fotografía N° 13 (fojas 9). Asimismo, dichos ventiladores se encuentran identificados en el Inventario de Ventiladores Mina Contonga – octubre 2017 (fojas 8) entregado durante la visita de supervisión, donde se señala que eran principales, se encontraban operativos y no contaban con silenciadores.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de silenciadores para minimizar los ruidos en los ventiladores principales materia del hecho imputado. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

LOS QUENUALES mediante escrito presentado el día 3 de diciembre de 2018, remitió el Informe de Ventilación N° 012-2018 de fecha 15 de febrero de 2018 (fojas 137 y 138) donde se detalla todas las acciones que se llevaron a cabo para la instalación de silenciadores en los ventiladores VE-001 y VE-017.

Asimismo, en la visita de supervisión realizada del 23 al 27 de enero de 2019 en la unidad minera LOS QUENUALES se ha corroborado que los ventiladores principales VE-001 y VE-017 tienen implementados los silenciadores conforme lo exige la norma (fojas 139 y 140).

Lo anterior constituye la subsanación de la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO antes de la notificación de imputación de cargos efectuada con fecha 7 de agosto de 2018 a través del Oficio N° 2234-2018 (fojas 17 y 18).

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo y no corresponde pronunciamiento de los descargos presentados.

4.4 **Uso de la palabra**

Mediante Oficio N° 604-2018-OS-GSM (fojas 112) se atendió el pedido de informe oral de LOS QUENUALES, citándosele para la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2018 a las 9:30 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 134).

En dicha diligencia LOS QUENUALES expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5 **DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, LOS QUENUALES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los vehículos materia del hecho imputado (fojas 12 a 16).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Volquete, COQ-947, N° 22	697	Nv. -125 Rampa Norte
(b)	Camioneta HILUX, ANI-772	738	Nv. -310 Rampa Norte
(c)	Camión Anfo Loader, AMO-948	1003	Nv. -310 Tajo 840 W

• *Cálculo de costos*

Descripción	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aire	a	Unid	1	670.18	670.18
Filtro de petróleo	a	Unid	1	55.39	55.39
Filtro de aceite	a	Unid	1	121.85	121.85
Costo por materiales y/o equipos (S/ octubre 2017)¹⁰					847.42
Costo por mano de obra y herramientas (S/ octubre 2017)¹¹					572.19

¹⁰ Monto actualizado a la fecha de supervisión. Para los equipos (b, c), se considera mano de obra de limpieza de filtros y líneas de combustible.

¹¹ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de técnico mecánico (sueldo 14 horas: S/ 298.37) y su ayudante (sueldo 14 horas: S/ 207.43) y gastos de herramientas (S/ 20.23). Este último monto incluye mano de obra de limpieza de filtros y

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2019

Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2017) ¹²	21,805.05
---	------------------

Fuente: SOLIGEN, BCRP. Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP, IPC.

• **Cálculo de costo postergado¹³**

Descripción	Monto (S/)	a, b	c
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2017)	23,224.66	15,792.83	7,431.83
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252	3.252	3.252
Fecha de detección		06/10/17	07/10/17
Fechas de acción correctiva		07/10/17	08/10/17
Periodo de capitalización en días		1	1
Tasa COK diaria ¹⁴		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2017)		4,857.39	2,285.80
Beneficio económico costo postergado (US\$ octubre 2017)	2.54	1.72	0.81
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252		
IPC octubre 2017	127.48		
IPC agosto 2018	129.48		
Escudo Fiscal (30%)	2.51		
Beneficio económico costo postergado – Factor B (S/ agosto 2018)	4,540.13		

• **Cálculo de ganancia ilícita¹⁵**

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2017)	Monto (S/ agosto 2018)
2017	7,386,880.57	7,502,344.66
octubre 2017	627,378.90	637,185.44
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁶		1,670.59
Ganancia ilícita asociada a la infracción		1,670.59

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP (IPC: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-071.xlsx>).

líneas de combustible para las labores (b, c). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹² Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la norma relacionada a las emisiones de CO.

¹³ Se aplica la metodología de costo postergado dado que las acciones correctivas realizadas garantizan el cumplimiento de CO en los equipos materia de infracción. Aplica cálculo de ganancia ilícita debido a que el volquete, COQ-947 N°22 realiza transporte de mineral y el camión anfo loader, AMO – 948 realiza carguío de explosivos.

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

¹⁵ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en los equipos (a, c).

¹⁶ El titular cuenta con una unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.2). La participación en la producción mensual (31,416 TM-ESTAMIN) es de 0.056% y 0.637% para los equipos a y c respectivamente.

• *Cálculo de multa*¹⁷

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2018)	5.87
Ganancia Ilícita (S/ agosto 2018)	1,670.59
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4 534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ agosto 2018)	6,210.71
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	5,900.18
Multa (UIT) ¹⁹	1.40

5.2 **Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{20}$$

Donde,

- VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
 VA_{Total} : Valor Agregado Total
 C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
 VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²¹.
 $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²².
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

²⁰ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$

²¹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²² Ídem.

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²³, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁴. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁵, presentan en promedio el 62.13%²⁶ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a una con cuarenta centésimas (1.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

²³ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁵ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

²⁶ De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: $VA' \text{ Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$. $VA' \text{ mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 500-2019

Código de Pago de Infracción: 180000937101

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** por infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 27/02/2019
12:59:03

Gerente de Supervisión Minera